

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

REF: TUTELA DE NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2022-00382.

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, contestar el derecho de petición

de forma y de fondo, manifestando una fecha cierta de cuándo serán emitidas y entregadas las carta cheque.

1.2. Se cumpla con lo estipulado en la Resolución que le asignó la entidad demandada y se le asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable; se tenga en cuenta que desde que se le notificó el acto administrativo han transcurrido 13 meses; y se aplique el auto 331 de 2019 de la H. Corte Constitucional.

1.3. Se no se le someta nuevamente al método técnico de priorización, ya que en el año 2021-2022, se le aplicó dicho método donde el resultado siempre es el mismo, que no hay recursos, por lo que solicita fecha probable de pago y claridad en los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla de pago en 2021-2022.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición en interés particular el día 12 de abril de 2022, solicitando se le dé una fecha cierta en la cual pueda recibir sus carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2.2. Que la entidad demandada no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.3. Que al no contestar la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas su derecho de petición, no solo se viola su derecho de petición, sino

los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad y los demás consignados en la tutela T-025. La unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI, y esto ya lo inició.

2.4. Que además ya firmó el formulario del plan individual de reparación integral (PIRI), anexándose los documentos; manifestándosele por parte de la demandada, que pasara en un mes por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima de desplazamiento forzado.

2.5. Que además la entidad accionada le indicó que le asignó el acto administrativo No.04102019-1070659 de 20 de Abril de 2021, donde se reconoce el pago de estos recursos y a la fecha esta entidad no le ha asignado una fecha exacta de pago.

2.6. Que ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco de cumplimiento al auto 331 del 2019 de la honorable corte constitucional. Le indican que le aplicaran nuevamente el método técnico de priorización en 01a primera vigencia de 2021, lo que la obliga nuevamente a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o una fecha probable ya que se ha sometido a lo estipulado en la Resolución 1049 de 2019 y al Acto administrativo antes mencionado.

2.7. Que además la entidad accionada le indicó que el día 30 de Julio de 2021 se le indicaría el resultado de la aplicación del método técnico de priorización, sin a la fecha obtener una contestación de fondo y congruente respecto al pago de sus recursos.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada quien a través del Representante Judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, informó que para el caso de la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 FUD.NK000775083 y ley 387 de 1997 FUD.407038.

Que el 12 de abril de 2022, la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO, interpuso derecho de petición con el radicado No. 20227116400752, al que la Unidad para las Víctimas, dio respuesta con radicado No. 202272010976861 del 02 de mayo de 2022.

Y revisada la base de datos se encontró que la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO ya había interpuesto acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, la que fue conocida y tramitada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Proceso No. 2021205, evidenciándose una acción temeraria radicando ante otro despacho judicial acción de tutela dirigida a un mismo fin.

Así mismo se pone de presente que en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirieron las resoluciones Nos. 04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 y No. 04102019-1070659 del 20 de abril de 2021, por las cuales se reconoció el derecho a recibir la indemnización

administrativa, haciendo la salvedad que el pago de los recursos dependerá del resultado de la aplicación del método técnico de priorización, lo cual se demostrará en el presente memorial.

Frente al caso concreto en relación al DERECHO DE PETICIÓN, se anexa respuesta emitida inicialmente con radicado No. 202272010976861 del 02 de mayo de 2022, a su vez se procedió a generar un alcance a la respuesta con radicado No.202272012327641, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, nuryvaquiro2318@gmail.com, se remite copia del documento en mención. Siendo pertinente informar que en virtud de la acción de tutela interpuesta por los mismos hechos por parte de la accionante ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, proceso No. 2021205 en relación a LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, atendiendo a la petición presentada para el 12 de abril de 2022 relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se informa que la Unidad para las Víctimas brindó respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

"En virtud de lo anterior H. despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO, elevó solicitudes de indemnización administrativa con número de radicado 407038-220739 del 16 de diciembre de 2020 y 3496953-15264018 del 24 de noviembre de 2020. Solicitudes que fueron atendidas de fondo por medio de la Resolución No.04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 y No.

04102019-1070659 del 20 de abril de 2021, en las que se le decidió en cada una en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹."

Que la resolución No. 04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 le fue notificada ala accionante, a través aviso fijado para el 24 de mayo de 2021 y desfijado el 31 de mayo de 2021, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.

La resolución No. 04102019-1070659 del 20 de abril de 2021le fue notificada ala accionante, a través aviso fijado para el 22 de junio de 2021 y desfijado el 29 de junio de 2021, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.

"Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO no se acredito un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e.

instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud².

Exponemos que, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará a NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En atención a la consulta relacionada con el pago de la medida de indemnización administrativa otorgada a víctimas que no cuentan con criterio de priorización de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es preciso señalar que, las únicas excepciones que permiten reconocer la medida de indemnización administrativa sin que se cumplan dichos criterios se presenta en aquellos casos en los cuales la víctima cuenta con un turno GAC que le fue asignado en cumplimiento a una orden judicial. No obstante, es preciso señalar que estos turnos se otorgaron únicamente hasta finales del año 2017, la otra excepción, que permite priorizar el reconocimiento de la medida de indemnización corresponde a aquellas víctimas que resultaron favorecidas en la aplicación del Método

Técnico de Priorización realizado el primer semestre del año 2020.

El Método mencionado consiste, en un proceso técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante y avances en ruta de reparación, con la finalidad de generar un orden apropiado para la entrega de la medida de indemnización a aquellas personas que no presenten alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el cual se aplicará anualmente, respecto del total de víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con respuesta de fondo a través de acto administrativo favorable para el reconocimiento de la medida de indemnización.

Por lo tanto en cuanto a la fecha cierta de pago solicitamos acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.

En relación a la solicitud acerca de los parametros de exclusión me priorización de 2020, indicamos que para este año no era aplicable la validación de los criterios de priorización ya que la resoluciones de reconocimiento de la indemnización Administrativa en ambos caso fueron generadas para el año 2021.

En relación señor juez a la solicitud acerca de la carta cheque se hace necesario precisarle al despacho que para ese tipo de actuaciones la Unidad no entrega la carta cheque hasta tanto no se vaya a efectuar el pago,

por tal razón por ahora no es posible entregarle el documento solicitado.

Frente a la solicitud de Certificado de Inclusión en el RUV, nos permitimos informarle al despacho que el mismo fue remitido en la comunicación No. 202272010976861 del 02 de mayo de 2022.

En ese orden de ideas, resulta claro que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición de la accionante, razón por la cual actualmente habría un hecho superado teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 -Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.”.

De otra parte, dijo que con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, informará , los fundamentos jurídicos, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO.

"PETICIONES REITERATIVAS Ley 1755 de 2015 - Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

TEMERIDAD Es menester aclarar al despacho que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo. Sin embargo, frente a la solicitud de que trata el caso sub examine pues como se demostrara más adelante la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acciona de tutela; tal es así que a la fecha el accionante ha presentado una (1) acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos. Acción constitucional que me permito relacionar a continuación:

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Proceso No. 2021205

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, habrá temeridad cuando "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", y su consecuencia será una decisión desfavorable. "En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales".

La actuación temeraria supone un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de "emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente". Al considerar un caso de temeridad, analizó la Corte que "no hay ninguna prueba o indicio, siquiera sumario, que le permita a la Sala constatar la existencia de un hecho nuevo que amerite un nuevo pronunciamiento constitucional. Incluso, la Sala observa que la peticionaria utilizó exactamente el mismo formato de hechos y consideraciones en las dos tutelas, y sólo cambió el encabezado que señalaba el juez ante quien se presentaron los amparos".

Ahora bien, la temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiere

encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado. Ante este tipo de situaciones, puede el Juez, además de declarar la acción improcedente, sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria, sustentando su decisión en la gravedad de la repercusión de la conducta reprochable.

COSA JUZGADA.

Señor juez como se demostró por la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO respecto de la misma interpuso acción de tutela ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Proceso No. 2021205, lo cual me permito adjuntar como prueba. Dicha Sentencia se encuentra ejecutoriada y en firme ante lo cual alegamos ante su despacho que para este caso existe una Cosa Juzgada razón por la cual esta acción de tutela debe ser desestimada. De acuerdo a la sentencia T-141 de 2017, de la corte donde manifestó lo siguiente:

"En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye

como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional.

Así, la institución bajo alusión conlleva la consecuencia jurídica de declarar improcedentes las acciones de tutela que, estando bajo su conocimiento, incorporan una controversia que ya ha sido objeto de resolución con anterioridad por parte de otro operador judicial y cuya decisión ha cobrado ejecutoria, ya sea porque se ha emitido un fallo en sede de revisión o unificación por parte de la Corte Constitucional, o porque esta última, en ejercicio de su facultad discrecional, ha decidido no seleccionarla para emitir un pronunciamiento.(...)”

EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - OBSERVANCIA POR PARTE DE LA UARIV El debido proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”³. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la

administración”⁴ y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”⁵.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”⁶, razón por la cual actúa la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”⁷, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, es respetuosa esta Entidad del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas - RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la

atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.”.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos.

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- 1) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- 2) Fase de análisis de la solicitud.
- 3) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- 4) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes: • Ruta Priorizada: solicitudes en las que

se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución. • Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los inicialmente estipulados, según el artículo 20 de la Resolución 01049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señoría, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que "se

da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"8, "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional"9. Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío"10. Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho "a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna"11, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.".

Por lo anterior solicita se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela, por cuanto dicha entidad, conforme se acreditó, ha realizado dentro del marco de sus competencia, todas las gestiones necesarios para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales.

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTOS, manifestó por conducto de su Titular, no

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00382
 ACCIONANTE. NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO
 ACCIONADO. UNIDAD DE VÍCTIMAS
 CPC.

constarle ninguno de los hechos enunciados dentro del escrito de tutela por la accionante, desconociendo las razones por las cuales se efectúa la vinculación del Despacho, máxime cuando no se allegó la respuesta dada por la UARIV acorde con la mención que se hiciera en interlocutorio del 20 de mayo del presente año.

Sin embargo, informa que en dicho Juzgado cursó la acción de tutela 2021-0205, siendo accionante la señora Nury Patricia Vaquiro Arango y accionada la UARIV, profiriéndose la decisión respectiva el 29 de noviembre de 2021 en donde se amparó el derecho fundamental de petición de la prenombrado y se ordenó a la Unidad de Víctimas resolver la solicitud elevada por la tutelante el día 12 de octubre de 2021, para lo cual se allega copia de dicha decisión.

Que por lo anterior, se tiene que los hechos por los cuales se conoció la acción de tutela promovida por la señora Nury Vaquiro en ese Juzgado, son diferentes a los que ahora se impetran en la solicitud de amparo que este Despacho conoce, toda vez que, en la primera se promovió acción de tutela con ocasión a la falta de respuesta a un derecho de petición del 12 de octubre de 2021, en cambio, en esta oportunidad, se trata de un derecho de petición presentado el 12 de abril de 2022.

Por lo anterior, considera que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales de la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO por parte de dicho Despacho Judicial, por lo que solicitan se niegue

la solicitud de amparo y se ordene la desvinculación de ese Juzgado.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.**, el que por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, solicitó declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, la cual en su artículo 122, establece que será de competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Dijo que en aplicación a dicha normatividad, las altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, disponiendo que a partir de la vigencia de dicha normatividad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- deja de tener competencia para prestar subsidiariamente el alojamiento y alimentación transitoria, es decir, para el presente caso independientemente de que la accionante se encuentre o no en etapa de transición la entidad encargada de entregar los componentes de ayuda humanitaria tanto de alojamiento como de alimentación es la UARIV y no el ICBF.

Siendo imperioso señalar que el ICBF en su deber misional no es indiferente frente a la necesidad de proteger a la niñez; de esta manera el artículo 44 de la

Carta consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante en el sentido que el señor Juez, debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes y pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor¹, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas o adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le convenga a éste.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la existencia de falta de legitimación por pasiva respecto del instituto colombiano de bienestar familiar -ICBF-, toda vez que existe norma específica que establece competencia única y exclusiva a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

ACCIÓN DE TUTELA 2022-00382
 ACCIONANTE. NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO
 ACCIONADO. UNIDAD DE VÍCTIMAS
 CPC.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."***.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que ***"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"*** (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 12 de abril de 2022,

en el que solicitó se le informe cuándo se entregan la carta cheque; que de acuerdo a su proceso se le asigne una fecha exacta del desembolso de los recursos, sin más dilaciones, pues ya cuenta con el acto administrativo que le reconoce el pago de tales recursos y desde la fecha de entrega de dicho acto han pasado ya 15 meses sin recibir una respuesta definitiva; solicitando no se le someta nuevamente al método técnico de priorización, ya que en el año 2020 se le aplicó, por lo que solicita una fecha probable de pago; se le dé claridad frente a los parámetros que se tuvieron en cuenta para excluirla del pago en la vigencia 2020; y se le expida copia de la certificación de inclusión en el RUV.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que dieron respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO el día 12 de abril del cursante año, radicado con el Nro. 20227116400752, el día 2 de mayo del cursante año, mediante radicado No. 202272010976861; encontrándose en la base de datos que la mencionada señora ya había interpuesto acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, la que fue conocida y tramitada por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO Proceso No. 2021205, evidenciándose una acción temeraria radicando ante otro despacho judicial acción de tutela dirigida a un mismo fin.

Analizado en su conjunto lo expuesto por la accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad

demandada y el juzgado que fuera vinculado, encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la demanda, ya que la situación que dio origen a la acción ya no existe, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el día 12 de abril del corriente año, tal como lo acreditó la entidad demandada, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse a lo pretendido por la accionante, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado, pues la entidad accionada le explicó de manera detallada las razones por las cuales se le aplicó el método técnico de priorización, por no haberse acreditado en su caso una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Precisándole además, que habiéndosele notificado en legal forma las resoluciones Nro. No.04102019-1046821 del 19 de abril de 2021 y No. 04102019-1070659 del 20 de abril de 2021 por medio de las cuales fueron resueltas las peticiones de indemnización administrativa que elevara con los radicados Nros. 407038-220739 del 16 de diciembre de 2020 y 3496953-15264018 del 24 de noviembre de 2020, que las mismas cobraron firmeza, al no haber interpuesto contra las mismas los recursos de ley; no siendo viable en

consecuencia pretender a través de la presente acción obtener una modificación de tales Resoluciones, pues ello se torna improcedente.

Así mismo, se advierte que en este caso no se presenta una acción temeraria, por cuanto tal y como acertadamente lo indicara la señora Juez 2° Penal de Bogotá con Función de Conocimiento en la respuesta que diera a la presente acción, si bien allí curso tutela instaurada por la señora NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO contra la UNIDAD DE VÍCTIMAS, los hechos de la misma son diferentes a los que ahora impetra dicha señora en esta acción de tutela, pues en aquella fue con ocasión de la falta de respuesta a derecho de petición del 12 de octubre de 2021, en tanto que en esta oportunidad se trata de derecho de petición presentado con posterioridad, esto es, el día 12 de abril de 2022.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la presente acción, del JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **NURY PATRICIA VAQUIRO ARANGO** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**65edda04166c0c04729c5175b82632b004927edeb52ad374b7dccaacc
016aa78**

Documento generado en 27/05/2022 10:58:20 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>